



Ingreso al Despacho: 23 de marzo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.) De conformidad con lo reglado en el numeral 3° –del art. 65 del CPTSS- debe el actor precisar el domicilio, del demandado, pues nada se informa en el libelo sobre el particular.
- b.) Acorde con lo reglado en **numeral 6° - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

-Así las cosas, debe quedar claramente determinado contra quien va dirigida las pretensiones de la demanda, y en este sentido se le solicita al actor precisar si el destinatario de estas –pretensiones- es Diego Fernando Galvis Ariza como persona natural o si él se convoca al proceso en calidad de representante legal del establecimiento de comercio BERRACA, pues hace alusión a estas dos condiciones en las pretensiones del libelo.

-Ahora, frente a los pedimentos de condena enunciados en los numerales segundo - literales 2.1. a 2.4.-, tercero, cuarto, quinto y sexto; en cuanto al pago de reajuste salarial, salarios adeudados, auxilios de transporte no reconocidos, recargos no reconocidos y, demás prestaciones sociales que allí reclama; se requiere que aquél petitum se exprese detalladamente, **Esto es**, debe relacionarse separadamente a manera de liquidación, cada concepto pedido.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea, día por día para el caso recargos no reconocidos –indicando cuales corresponden a recargos nocturnos diarios, cuales a dominicales y dominicales nocturnos-, mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y auxilios de transporte no reconocidos y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones sociales reclamadas; ello teniendo en cuenta que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en distintos horarios, periodos y/o anualidades, con diferentes salarios.



Por tanto, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el concepto reclamado; como por ejemplo, para el caso de los recargos no pagados, es necesario señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Año, Mes Día -si corresponde a día ordinario o festivo-, Cantidad de horas trabajadas –a las cuales se le deba aplicar el recargo-, Salario devengado y Valor causado; esto en lo que corresponde al trabajo suplementario reclamado, a efectos de establecer el valor real por tal concepto, según corresponda a cada periodo causado, esto es, cada mes y año laborado.

Lo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por dicho concepto; con el fin de dar claridad y evitar confusiones. Del mismo modo, frente a las pretensiones de condena inicialmente referidas, conforme lo exige la norma en cita.

-Respecto de la pretensión SÉPTIMA, en esta se debe expresar con precisión y claridad; tanto los periodos que en concreto están pendientes de cotización o sin efectuar aportes a pensiones; así como también el salario base devengado en cada periodo causado. Ello, con el fin de establecer no solo los periodos sino también su correspondiente salario base de cotización, para que, de ser procedente, la administradora de pensiones pueda realizar el pertinente cálculo actuarial. Adicionalmente, se le solicita a la parte actora, para que, informe el fondo de pensiones de su elección.

c.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

-El despacho, teniendo en cuenta lo descrito en los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, le solicita a la parte actora, que aclare, si en el presente asunto se está deprecando la existencia de una única relación laboral o si se tratan de dos relaciones diferentes, con extremos temporales, horarios de trabajo y salarios devengados distintos.

En caso de que se indique que se trata de una sola relación laboral, debe el extremo activo indicar que sucedió en el lapso comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 10 de septiembre de 2020, en cuanto a la prestación del servicio y si en dicho tiempo la demandante percibió algún tipo de salario, pues nada se dice sobre el particular en la demanda.

Ahora, si considera el actor, que en realidad lo que existió fueron dos vínculos laborales, debe, adecuar todo su libelo de cara a dicha circunstancia e incluso el poder, siempre expresando con claridad los extremos temporales de los mismos.

d.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 8º de la citada norma procesal**, en la demanda se deberá indicar los fundamentos y razones de derecho.



Sobre el particular, debe indicarse que si bien el actor en su demanda dispone de un acápite para presentar los fundamentos y las razones de derecho que considera inciden en la presente causa, lo cierto es, que, en aquellos argumentos se hace alusión a personas, hechos y circunstancias que no coinciden con las plasmadas en la demanda, a modo de ejemplo, allí se hace alusión a la señora Diocelina Vásquez Luque como demandante, se indica que la relación laboral inicio el 8 de agosto de 2007, posteriormente se indica que la liquidación por sanción moratoria debe liquidarse desde el 1 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2018. Luego predica que, el contrato de trabajo fue desarrollado desde el 1 de noviembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016. Por lo tanto se le solicita al actor que adecue este acápite, teniendo en cuenta las circunstancias precisas en que se desarrolló el vínculo laboral –que se depreca- por la señora Jennifer Hazdey Tatiana Delgado Bermúdez.

2. Anexos de la demanda –art. 26 del CPTSS-:

-Se le solicita al actor, para que, el poder presentado, tenga las indicaciones dispuestas en el decreto 806 de 2020 -art. 5- , y adicionalmente las descritas en el art. 74 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto en el memorial poder allegado con la demanda no se indica el correo electrónico del profesional del derecho Brahian Martínez Díaz, y adicional a ello, ni determinó e identificó con claridad cuál es el proceso que se pretende adelantar en contra de Diego Fernando Galvis Ariza, pues allí se indica "...Para que inicie, tramite, y lleve hasta su culminación cualquier proceso en contra de Diego Fernando Galvis Ariza en calidad de empleador...", ni tampoco se indica nada en cuanto a la clase de relación existente entre la demandada y el demandante, ni los extremos temporales de aquella. Situaciones que deben quedar debidamente plasmados en el mandato.

-Ahora en el acápite de anexos de la demanda se enuncia un certificado de existencia y representación, y en efecto, al revisar los documentos que acompañan el libelo se aprecia que se adjuntó el certificado de la sociedad GRUPO CRIOLLOS S.A.S. con Nit. 901482894-3; por tal razón se le solicita al actor, informe el motivo por el cual dicho documento fue adosado a la demanda, y que se pretende con él, pues a pesar de que se enlista como anexo, no se tiene certeza si con él se pretende probar algo, amén de que tampoco fue enlistado como prueba.

3. Requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Con la presentación de la demanda, no se dio cumplimiento a lo descrito en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no se envió simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, y a pesar de que dicha circunstancia se enuncia como cumplida en el libelo, ello no fue acreditado.

4. Presentación de la subsanación a la demanda. Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar



eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JENNIFER HAZDEY TATIANA DELGADO BERMÚDEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional del derecho BRAHIAN MARTÍNEZ DÍAZ, hasta tanto no se presente un nuevo poder con las correcciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1aac42ed5c3dc6a428cb7e1d8c906670990ccec8c42a73d68272632c2b7404**

Documento generado en 25/03/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>